

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 14/2015

Fecha: 24 de febrero de 2015

Materia: Jubilación anticipada prevista en el artículo 161 bis.2 LGSS

ASUNTO CONSULTADO:

Edad ordinaria de jubilación que ha de tomarse como referencia para anticipar el acceso a la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 bis.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS).

RESPUESTA:

La edad ordinaria de jubilación que ha de servir de referencia para causar anticipadamente la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 161 bis.2 LGSS es aquella a la que cada trabajador podría jubilarse sin coeficiente reductor si continuase cotizando el tiempo necesario para ello, con los límites de dos o cuatro años de plazo marcado por la norma.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.